

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 ▾ 2021

MIERCOLES 30 DE OCTUBRE DE 2019

GACETA NO. 104



DIRECTORIO

**DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
VILLARREAL**
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA**

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA HERNANDEZ LOPEZ
VICEPRESIDENTE: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA DEL
CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIO SUPLENTE: ALEJANDRO
JURADO FLORES
SECRETARIO PROPIETARIO MARÍA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA SUPLENTE: DAVID RAMOS
ZEPEDA

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ
GUERRERO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS CULTURALES Y LINGÜÍSTICOS DE LAS PERSONAS SORDAS.....	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	18
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1 Y 3, ASÍ MISMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS DEL 60A AL 60Y DE LA SECCIÓN SÉPTIMA BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE JUSTICIA INDÍGENA.	21
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “RECURSOS IEPC” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.	36
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FUNCIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.	37
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.	38
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “RECURSOS” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO.	39
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	40



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
OCTUBRE 30 DE 2019

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DE EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2019.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS CULTURALES Y LINGÜÍSTICOS DE LAS PERSONAS SORDAS.**

(TRÁMITE)



- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1 Y 3, ASÍ MISMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS DEL 60A AL 60Y DE LA SECCIÓN SÉPTIMA BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE JUSTICIA INDÍGENA.**

(TRÁMITE)

- 80.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“RECURSOS IEPC”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

- 90.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“FUNCIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“RECURSOS”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO.

- 100.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO No. CEDHD/435/19.- ENVIADO POR EL C. DR. MARCO ANTONIO GUERECÁ DÍAZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN EL CUAL REMITEN EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2020.-</p>
<p>TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>AOFICIO No. 089.- ENVIADO POR LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE HIDALGO, DGO., MEDIANTE EL CUAL ANEXA LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE DICHO MUNICIPIO.</p>
<p>TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO No. TMVG/0002.- ENVIADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICENTE GUERRERO, DGO., EN EL CUAL ANEXAN LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE DICHO MUNICIPIO.</p>



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVAN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y Adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

El interés superior del menor debemos entenderlo como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.



En nuestro máximo ordenamiento jurídico a nivel federal, el Interés Superior de la Niñez, se encuentra consagrado en sus artículos 3° y 4°, donde expresamente queda establecido que, el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Además de que, en todas las decisiones y actuaciones de éste, deberá imperar dicho principio. De la misma manera, nuestra constitución establece que los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento con el objetivo de lograr que se desarrollen de una manera integral.

El UNICEF desarrolló el reporte “una situación habitual: violencia en las vidas de los niños y los adolescentes” con los datos más actuales para ilustrar las formas específicas de violencia, la disciplina violenta y la exposición al maltrato doméstico. En dicho reporte, se establece que, en nuestro país, en 2015, al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina, y 1 de cada 2, sufrieron agresiones psicológicas, mientras que en el todo el mundo cerca de 130 millones de estudiantes entre las edades de 13 y 15 años, experimentan casos de acoso escolar; y cada siete minutos, en algún lugar del mundo, un adolescente es asesinado en un acto violento.

Adicionalmente, México vive un contexto de violencia originado por altos niveles de desigualdad social, impunidad y presencia extendida del crimen organizado, que afecta a la niñez y a la adolescencia. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 8,644 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados en el país entre 2010 y 2016; y 6,257 estaban registrados como desaparecidos hasta noviembre de 2017.

En ese tenor, la violencia contra niños, niñas y adolescentes muchas veces encuentra formas tan simples como un manotazo, una nalgada o un grito, y se justifica como una forma normal de disciplina, pero no lo es; cada una de estas manifestaciones tiene un impacto negativo en el desarrollo de la autoestima.

Sin embargo, la violencia contra los niños muchas veces se justifica como si fuera algo necesario o inevitable. En ocasiones, hasta puede que se acepte de una manera tacita debido a que quienes la infringen son familia, amigos o conocidos. En esas ocasiones, la violencia se disimula, y esto hace que resulte difícil prevenirla y eliminarla.

Las consecuencias que la violencia y el maltrato ocasionan en las niñas, niños y adolescentes van desde dificultades de aprendizaje, consecuencias psicológicas y emocionales como ansiedad,



inseguridad, depresión e incluso intentos de suicidio. Además del abstencionismo escolar y comportamientos agresivo, antisocial y destructivo.

Nuestro país, como parte de la de la alianza global para poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes. Adquirió el compromiso de implementar, de manera prioritaria y urgente, acciones concretas que visibilicen, pre-vengan, atiendan y eliminen la violencia en su contra. Esta alianza, redobla su importancia en nuestro país, al ser México uno de los iniciadores de esta alianza junto con países como Suecia, Tanzania e Indonesia.

En ese sentido, dentro de las siete áreas estratégicas para la prevención y atención a la violencia, el UNICEF, hace énfasis en la implementación y vigilancia del cumplimiento de las leyes. cuya meta es prevenir los comportamientos violentos. De la misma manera, hace un llamado a los gobiernos a garantizar la seguridad en el entorno, cuyo principal objetivo es propiciar y mantener la seguridad en las calles y en los entornos donde comúnmente pasan el tiempo y desarrollan sus actividades niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, para lograr el objetivo de defender los derechos de los niños, es necesario ejecutar acciones conjuntas entre gobierno, sociedad civil, actores del sector privado y los encargados de la academia en nuestro estado, a fin de establecer estrategias basadas en pruebas empíricas y así, poder hacer frente a los factores que contribuyen a la violencia, incluidas las normas sociales y culturales, las políticas y los marcos normativos inadecuados, así como los servicios de atención insuficientes para las víctimas.

Por otro lado, la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 19 establece que “Los estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual...”.

Dichas medidas deberán comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación, y según corresponda, la intervención judicial.

En ese sentido, el objetivo de la presente iniciativa es realizar las modificaciones necesarias a la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestra entidad, a fin de incorporar las disposiciones que recientemente se han plasmado en el ordenamiento jurídico general de la



materia relativa. Tal es el caso de adicionar el significado de la Violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, así como que serán las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, las encargadas de garantizar que cuando un niño, niña o adolescente participe en un procedimiento jurisdiccional, se realicen de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social para garantizar la prevención y protección de sus derechos; así como el acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica o cualquier otra que sea necesaria, atendiendo las particularidades de cada caso.

Por lo que hemos expuesto con anterioridad es que el Grupo Parlamentario de MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE ADICIONA LA FRACCION XXIX AL ARTICULO 5; ASI COMO LA FRACCION XIII AL ARTICULO 52; Y LA FRACCION VII AL ARTICULO 54, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 5. - ...

I a la XXVIII. ...

XXIX. – Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

ARTICULO 52. - ...

...

I a la XII. ...

XIII. - Realizar de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.



ARTICULO 54. - ...

I a la VI. ...

VII. – Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.

...

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTICULO TERCERO. – Las disposiciones reglamentarias derivadas de este decreto deberán ser expedidas por el Titular del Ejecutivo en el Estado en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 28 de Octubre de 2019.

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES



DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS CULTURALES Y LINGÜÍSTICOS DE LAS PERSONAS SORDAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos diputados GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto que **reforma la fracción VII al artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Durango, la fracción XXIII al artículo 9 y fracciones I y III al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente proyecto de reformas de leyes, tiene como propósito la construcción de un marco normativo que sirva como base para reconocer, garantizar y procurar un efectivo acceso a los derechos culturales y lingüísticos de todas las personas sordas, es decir, todas aquellas que practican una lengua nacional distinta al español como su primera lengua. Una persona puede tener más o menos audición, más o menos conocimiento del español oral, pero para los efectos de las reformas aquí propuestas solamente se considerará sorda cuando no pueda comprender lo que se dice en español hablado o lengua materna.



La sordera es una barrera que la naturaleza impone al ser humano en la constitución de sus interacciones sociales y determina la forma en que se relaciona con el mundo. La mayoría de las redes sociales humanas se entretajan con lenguas orales. Sin embargo, desde tiempos inmemoriales, al quedar parcial o totalmente excluida de estas redes mayoritariamente orales, los sordos mexicanos han creado y recreado sus propias redes sociales, con lenguas de señas que le son accesibles, con culturas centradas en la vista y con su propia identidad histórica.

Las lenguas de señas han sido el objeto de investigación científica internacional desde la década de los sesentas, en el siglo pasado. Dicha investigación, ha demostrado que toda lengua de señas de una comunidad de sordos tiene el mismo potencial comunicativo que cualquier lengua oral, tanto para la generación de entendimiento en la vida cotidiana, como para el pensamiento abstracto, así como para compartir una identidad social y recrear un patrimonio cultural.

Por esta razón, no nos debería sorprender que, cerca del 90% de las personas que nacen sordas durante su infancia o adolescencia se integran a una comunidad de sordos, aprenden su identidad e interiorizan su lengua de señas; que alrededor del 80% de las personas sordas se casan con otras personas sordas; ni que alrededor del 5% de los miembros de la comunidad de sordos pertenecen a familias orgullosamente sordas, generación tras generación, portadoras umbilicales del patrimonio lingüístico y cultural de las comunidades sociales que construyen y a las que se auto adscriben.

En diversos foros y manifestaciones, asociaciones de personas sordas, padres, madres y profesorado de personas sordas de distintas partes de la Republica han demandado que se reconozca la Lengua de Señas Mexicana, la cultura de la Comunidad de Sordos Mexicana, así como los derechos culturales y lingüísticos de todas las personas sordas, sean o no miembros de dicha Comunidad.

Los iniciadores en absoluta coordinación con el Movimiento en defensa de la Educación Bilingüe de los Sordos (MEBISOR), consideramos la presente iniciativa como una de las primeras de un gran paquete que promueva que la Lengua de Señas Mexicana cumpla un papel central en la política educativa para con todos los Sordos.

En México y por ende en nuestro estado, la educación pública y privada de las personas Sordas se ha centrado en el español oral. En consecuencia, a las personas sordas cuyo dominio del español oral es limitado o nulo se le ha negado el acceso a la educación regular, constriéndolas al marco de la educación especial. Incluso a los sordos que hablan el español se les ha puesto en



desventaja, pues, aunque puedan expresarse vocalmente, no pueden escuchar lo que se les dice en el contexto del aula y la convivencia escolar.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma la fracción VII al artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. ...

...

...

I-VI. ...

VII. ...

- a) Proveer escuelas bilingües que garanticen la consecución de la educación inicial y básica de niñas, niños y adolescentes indígenas o sordos en que se use su primera lengua y se promuevan los valores y la cultura de su comunidad primigenia, para que desde una autoestima e identidad cultural fortalecidas en la escuela se incorporen a una socialización digna con las lenguas nacionales y extranjeras, así como con las culturas de su familia, de su región, de la nación y del mundo.
- b) Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes indígenas o sordos particularmente en familias donde se vivan conflictos de identidad lingüística a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar desarrollo y vida dignamente plurilingües.

VIII-XXI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma la fracción XXIII al artículo 9 y fracciones I y III al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 9. ...

...

I-XXII. ...

XXIII. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas **y de la comunidad de sordos. Proveer de educación obligatoria bilingüe a indígenas tal que garantice la educación regular tanto en su lengua indígena como en español.** Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español.

ARTÍCULO 21. ...

I. Prestar los servicios de educación básica -incluyendo la indígena-, **bilingüe en lenguas nacionales, especial** y media superior, así como los de educación normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

II. ...

III. Adaptar la Educación Básica en sus tres niveles, **para que cuente con las escuelas regulares bilingües y/o espacios escolares bilingües** de manera que responda a las características culturales y lingüísticas de los diversos grupos indígenas del Estado, así como **proveer de educación bilingüe a cada uno de los diversos grupos indígenas, comunidades de sordos señantes del estado**, de la población rural dispersa y de los grupos migratorios;

En la educación indígena se fomentará la comunicación, la expresión y la capacidad de escuchar y dialogar, en primer lugar, en la lengua indígena y luego en español, así como en una o más lenguas extranjeras.

En el caso de los sordos señantes se impulsará la adquisición precoz del español escrito. El estudio del español como asignatura se incrementará gradualmente hasta convertirse en el medio fundamental para impartir la enseñanza, misma que será impartida en español escrito para los sordos señantes.

IV-XLVII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 29 de octubre de 2019.

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jaquez Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S. —**

Los suscritos diputados **SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional** de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El intercambio de puntos de vista y el debate mismo, es la forma de trabajar y de construir las mejores decisiones en cualquier paso del proceso legislativo, deberá ser al menos de forma aspiracional, parte normal de la actividad parlamentaria, lo que a la postre le conferirá su rasgo más destacado frente a los otros poderes del Estado.

No debemos olvidar que existe una clara interdependencia entre el carácter representativo y el carácter deliberante del Congreso. Cumple un papel fundamental e insustituible en la democracia, por lo que debe ser cuidado en extremo: la opinión pública puede conocer la actitud de cada partido sobre cada ley y cada problema político. Al mismo tiempo le permite valorar la capacidad y preparación de sus representantes.



Constituye una escuela de democracia y tolerancia, al acostumbrar a los propios Diputados a escuchar con respeto las opiniones ajenas. El debate debe ser amplio y libre, pero también mínimamente ordenado, tanto en el pleno como en las sesiones de las distintas comisiones legislativas. A tal fin se dirigen las diversas reglas sobre el uso de la palabra: solicitud de la misma, no interrupción y otras. El presidente de la Mesa Directiva y de las Comisiones desempeñan una función muy importante para propiciar el intercambio de información de las distintas aristas que se observan de un mismo tema.

Por ello, los iniciadores, con la finalidad de que los promoventes de las iniciativas tengan la posibilidad de expresar las consideraciones que sustentan sus propuestas, y así enriquecer las deliberaciones y trabajos al interior de las sesiones de comisión, impulsamos la presente con el objeto de fijar la obligatoriedad de girar invitaciones precisas y con la formalidad adecuada a los Diputados promoventes de las iniciativas a dictaminar, para que asistan en el día y hora señalados al análisis durante la comisión respectiva.

Con esta propuesta no se afecta el desarrollo de los trabajos de las comisiones ni se excede en forma alguna las hipótesis legales que regulan a las mismas, sino por el contrario, se garantiza el derecho de los promoventes a participar en la labor deliberativa legislativa, en el caso referido, cuando la iniciativa sea promovida por algún Diputado que no pertenece a la comisión dictaminadora, es claro que contará con el uso de la voz, sin embargo, no podrá votar.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 102 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102. ...

...



Además, invariablemente, se le deberá enviar invitación al diputado promovente, de cada una de las iniciativas a dictaminar durante la sesión, para argumentar los motivos de su propuesta y ampliar la información necesaria.

Si el promovente no asistiera se continúa con el proceso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 8 de octubre de 2019.

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Francisco Javier Ibarra Jaquez



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1 Y 3, ASÍ MISMO ADICIONA LOS ARTÍCULOS DEL 60A AL 60Y DE LA SECCIÓN SÉPTIMA BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE JUSTICIA INDÍGENA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango** en materia de **justicia indígena**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel mundial y más específicamente en América Latina, existe una tendencia que se ha venido acentuando en los tiempos recientes por encima de otras dentro de la concepción del Estado y la estructura de su propio proyecto de nación de algunos países, para situarlos en una visión verdaderamente pluricultural e incluyente dentro de sus políticas y prácticas gubernamentales, pretendiendo dar cabida a todas las distintas manifestaciones dentro de cada sociedad y voz a todo aquel que integra cada una de sus comunidades.



Las divergentes manifestaciones sociales y comunitarias que forman parte de cada país la confeccionan para distinguirla de otras, pues las cualidades de los individuos integrantes de un conglomerado además de las diferencias existentes entre los mismos, también han venido a convertirse en una riqueza de las naciones.

Una de esas características o distinciones de las naciones la conforman, entre otras, los diversos grupos originarios de cada zona, pues a pesar del tiempo y la influencia que han recibido durante siglos, estos se niegan a dejar de existir y a dejar de lado sus costumbres, lengua y tradiciones, con todo lo que ello implica.

El proceso del cambio de estados monistas a estados incluyentes y plurales ha sido producto de diversos factores, entre los que se puede considerar la presencia de un nuevo marco jurídico internacional que, en materia de derechos de indígenas, ha venido promulgando un nuevo paradigma en el tratamiento que los entes gubernamentales deben dar a los integrantes de las culturas nativas de nuestro continente.

Lo anterior, no debe tomarse solamente como una acción que intenta dar solución a siglos de exclusión o como forma de resarcir el daño causado por la indiferencia de los gobiernos hacia las comunidades indígenas, más que eso debe considerarse como una nueva visión de Estado, o mejor dicho una verdadera perspectiva de nación.

En materia de impartición de justicia, ese nuevo paradigma también se ha hecho patente mediante la inclusión de prerrogativas que en décadas anteriores no se aplicaban, lo que ha incluido además una modernización dentro de los sistemas propios de los entes encargados de la aplicación de justicia.

Al respecto podemos decir que los cambios que se han insertado en países como Colombia y Ecuador, entre otros, se han dirigido específicamente al reconocimiento de espacios a la justicia indígena y mediante esas reformas permitir a los pueblos y comunidades indígenas reconstruirse en cuanto tales y acceder a una relación más equitativa y de respeto frente a la sociedad en general.

En nuestro país, además del reconocimiento y aplicación de la justicia para los casos que de manera particular se debe tener especiales consideraciones cuando existe la participación de miembros de alguna comunidad indígena, como así lo ha señalado constantemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas y Pleno, mediante un sinnúmero de Jurisprudencias y



tesis aisladas, existen casos como el Estado de Oaxaca, en el que desde hace algunos años existe en funciones una Sala de Justicia Indígena como parte del Poder Judicial de esa entidad, que se estableció para conocer de los asuntos que ante ella se presentan por parte de las comunidades indígenas, con resultados realmente aceptables.

Por ello, la presente iniciativa propone implementar, dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, la creación del Sistema de Justicia Indígena, por el cual se incluya dentro de los órganos que forman parte del Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado una Sala de Justicia Indígena y juzgados tradicionales que conocerán de los asuntos que en materia civil y familiar, además de algunos delitos, que se susciten dentro de las comunidades indígenas y que se juzgue con respeto a sus usos y costumbres y dentro del marco de respeto de sus derechos humanos que impone para dichas comunidades la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, además de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Finalmente, como sabemos en la práctica de la justicia indígena habitualmente se presentan omisiones, abusos y excesos que reclaman el establecimiento de mecanismos de coordinación con el Estado, lo anterior implica la subsistencia de sistemas legales indígenas dentro de un marco de respeto a su dignidad y de sus derechos humanos, de manera tal que confluyan voces y miradas de esa diversidad que ahora es reconocida constitucionalmente.

Por ello, la presente iniciativa pretende aportar la experiencia de la justicia indígena en diversas entidades de nuestro país, adecuada a nuestra entidad, buscando facilitar a las autoridades y pueblos indígenas el acceso a estándares del derecho internacional y a las garantías que otorga el derecho moderno que son consideradas como patrimonio de la humanidad, y que pueden aportar al mejoramiento de la práctica de la justicia indígena.

Por lo anteriormente expuesto y manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, respetuosamente propone a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 1 y 3** y se adicionan **los artículos del 60 A al 60 Y de la sección séptima bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

III. La Sala de Justicia Indígena;

IV. Los Juzgados de Primera Instancia y Auxiliares, los Jueces de Control, el Tribunales de Enjuiciamiento, los Juzgados de Ejecución y el Tribunal Laboral Burocrático;

V. El Centro de Justicia Alternativa;

VI. Los Juzgados Municipales;

VII. Los Juzgados de Primera Instancia y Auxiliares; y

VIII. Los Juzgados Municipales.

...

Artículo 3. El Tribunal de Justicia del Estado de Durango, se integra por diecinueve Magistrados numerarios incluyendo a su presidente, de ocho Magistrados supernumerarios, **de un Magistrado numerario especializado en Justicia Indígena**, que serán designados, conforme al procedimiento y términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta Ley. Tendrá su sede en la ciudad de Victoria de Durango.

SECCIÓN SÉPTIMA BIS DEL SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 60 A. Corresponde al Tribunal de Justicia del Estado de Durango del Estado, la función jurisdiccional en materia indígena, en los términos que señala esta Ley, para lo cual proveerá lo necesario a fin de alcanzar los objetivos de la misma, en la impartición y administración de justicia en la materia.



Artículo 60 B. La justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes ordinarias que la reglamentan.

Artículo 60 C. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, oyendo al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinara en cuales comunidades habrá juez o jueza tradicional y establecerá el órgano superior integrado por un magistrado y/o magistrada que funcionara en la Sala de Justicia Indígena.

Artículo 60 D. Para la supervisión, capacitación y orientación de las y los jueces tradicionales, se integrará un Consejo de la Judicatura de la justicia Indígena, con un magistrado o magistrada de asuntos indígenas que designe el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado de Durango, quien lo presidirá y con cinco representantes designados por la comunidad indígena.

El Consejo de la Judicatura de la justicia Indígena sesionará en las oficinas que al efecto se destinen en la sede de la Sala de Justicia Indígena. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se verificarán una vez cada seis meses, el día que se fije por acuerdo del propio Consejo y las extraordinarias cuando sea necesario a convocatoria del presidente o a solicitud expresa por escrito de tres de los Consejeros. El Secretario General de Acuerdos de la Sala de Justicia Indígena fungirá como Secretario del Consejo de la Judicatura y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto, y será el ejecutor de los acuerdos y resoluciones que se emitan.

Artículo 60 E. El Consejo de la Judicatura, a convocatoria de su Presidente, sesionará válidamente con la asistencia de sus seis integrantes y adoptará resoluciones por unanimidad o mayoría de votos de los presentes. Los consejeros podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal calificado oportunamente por los otros miembros del Consejo; cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto; o no se les hubieran turnado con oportunidad los antecedentes del caso respectivo.

Artículo 60 F. En caso de excusa del Presidente, será sustituido por el Magistrado que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; tratándose de los Consejeros de la Judicatura, la comunidad indígena respectiva designará al sustituto. Cuando una sesión del Consejo de la Judicatura no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocará nuevamente por el Presidente, para que tenga verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El Consejero de la



Judicatura que disintiere de la mayoría, podrá formular por escrito voto particular dentro del término de tres días siguientes a la resolución, el cual se insertará en el acta respectiva. Las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo de la Judicatura serán públicas.

Artículo 60 G. Este Consejo de la Judicatura vigilará el desempeño de los cargos de juez o jueza tradicional, y del magistrado o magistrada de asuntos indígenas, validará sus nombramientos y vigilará que los órganos de justicia indígena cuenten con lo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 60 H. El Pleno del Tribunal Superior Justicia del Estado de Durango, a propuesta del Consejo de la Judicatura de justicia Indígena, designará a los jueces o juezas tradicionales.

El nombramiento de los jueces y juezas tradicionales de asuntos indígenas, deberá recaer en hombres o mujeres respetables de la comunidad, que dominen el idioma y conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad, sin que sea necesario reunir los requisitos o tengan los impedimentos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Durarán en su encargo tres años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley. Al término de su encargo, podrán ser ratificados y si lo fuesen por segunda ocasión, serán inamovibles y en tal caso, sólo podrán ser privados de su cargo en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y esta ley.

Artículo 60 I. Los jueces y juezas tradicionales, magistrados y magistradas de asuntos indígenas aplicarán las normas de derecho consuetudinario indígena, respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República, Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales suscritas por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, actuarán con estricto apego a los Derechos Humanos.

En caso de que alguna de las personas interesadas no acepte la mediación de un juez o jueza tradicional, no llegue a un arreglo satisfactorio, o no se someta a su arbitraje, las partes podrán acudir a los tribunales competentes.

Si las partes, por la mediación del juez o jueza tradicional, admiten arreglar sus diferencias mediante convenio, éste quedará homologado a una sentencia debidamente ejecutoriada, y si deciden someterse al arbitraje del juez o jueza tradicional, la resolución dictada tendrá el carácter de cosa juzgada.



Artículo 60 J. Los jueces y juezas tradicionales podrán intervenir de oficio en los casos en que las mujeres y menores de edad de las comunidades indígenas sufran afectación en sus derechos, bienes posesiones o se atente en contra de su integridad física, sano desarrollo, salud, formación personal y cultural.

Artículo 60 K. Los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar y penal.

En materia civil, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

I. De contratos por los que se generen todo tipo de derechos y obligaciones. Quedan incluidos en este rubro las obligaciones que se generen por adeudos.

II.- De convenios en los que se pacten obligaciones relacionadas con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, de caza, pesca o forestales.

En materia familiar, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

I. De los matrimonios indígenas y su disolución, en especial aquellos que se presume fueron forzados y/o concertados, a los cuales esta Ley les otorga validez legal, para los efectos de aplicar justicia indígena, no obstante haber sido reconocidos por las autoridades y dignatarios indígenas del lugar en que se efectuó;

II. De la custodia, educación y cuidado de los hijos e hijas; respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República, Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado;

III.- De pensiones alimenticias; y

IV. De las controversias de carácter familiar que afecten a la dignidad de las personas de acuerdo con el derecho consuetudinario indígena; respetando de manera relevante la integridad de las mujeres y el interés superior de la niñez.

Se entenderá por matrimonio forzado como aquel en el que por lo menos uno de los contrayentes no ha dado su libre consentimiento.



Se entenderá por matrimonio concertado aquel donde personas diferentes de los contrayentes deciden la realización de la unión.

En materia penal, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes delitos:

I. Robo;

II. Abigeato;

III. Fraude;

IV. Abuso de confianza;

V. Daños;

VI. Ultrajes a la moral pública;

VII. Violencia Familiar;

VIII.- Todos los demás delitos que se persigan por querrela previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; y

IX. De todas las acciones u omisiones dolosas o culposas establecidas por el derecho consuetudinario indígena, siempre y cuando éstas no sean consideradas como delitos graves o delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando por las circunstancias de la comisión de algún delito previsto en este artículo, que represente un peligro para la comunidad o revista importancia social, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, oyendo al juez o jueza tradicional, podrá ejercer la facultad de atracción y, en su caso, turnar los autos al juzgado competente.

Quedan expresamente exceptuados de la competencia de los jueces y juezas tradicionales, el conocimiento de los delitos calificados por la ley como graves, a excepción de los previstos por este artículo.

Artículo 60 L. También conocerán de las faltas administrativas que afecten a la familia, a la dignidad de las personas, a la imagen y buen gobierno de las autoridades locales y de las



autoridades tradicionales, así como de las cometidas por las personas menores de dieciocho años, que no sean de competencia municipal. En este caso, las sanciones aplicables no serán mayores a las que previene, para estos casos, la Constitución General de la República.

Artículo 60 M. Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces y juezas tradicionales podrán dictar las medidas de apremio siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multas hasta de treinta salarios mínimos; y
- III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

Para el buen funcionamiento de sus acciones, los jueces y juezas tradicionales podrán solicitar el apoyo inmediato de elementos de seguridad pública, quienes estarán subordinados/as a las instrucciones para la práctica de la diligencia que motivó la solicitud de apoyo.

Artículo 60 N. En materia penal, los jueces y juezas tradicionales podrán, mediante sentencias que al efecto dicten, imponer las penas y medidas de seguridad siguientes:

I.- Las penas y medidas de seguridad establecidas por el derecho consuetudinario indígena, siempre y cuando éstas no sean contrarias a las garantías consagradas en la Constitución General de la República, Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales suscritas por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado.

- II.- Vigilancia de la autoridad;
- III.- Multa hasta de treinta Unidades de Medida y Actualización;
- IV.- Reparación de daños y perjuicios;
- V.- Trabajo en favor de la comunidad;
- VI.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- VII.- Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; y
- VII.- Las demás que prevenga la Ley.



Artículo 60 Ñ. Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de los delitos previstos en esta Ley, consignará de inmediato al juez o jueza tradicional las actuaciones que hubiere realizado, así como al detenido o detenida si hubiere.

Las y los agentes del Ministerio Público ejercerán acción penal ante las y los juzgadores tradicionales, por la comisión de los delitos previstos por este mismo ordenamiento, siempre que la o el ofendido y la o el indiciado sean personas de las comunidades de su jurisdicción y que la o el ofendido opte por someterse a la justicia indígena.

La Fiscalía General del Estado, en el área de su competencia, dictará las medidas correspondientes, a fin de que las agencias del Ministerio Público con jurisdicción en las comunidades en las que tenga competencia un juez o jueza tradicional, coadyuven con éste en la vigilancia y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 60 O. Las personas de las comunidades indígenas que habiten en donde resida un juez o jueza tradicional, están obligadas a presentarse ante éstos cuando sean citadas para ello, apercibiendo a la o el citado de que se aplicarán en su contra los medios de apremio a que se refieren esta Ley en caso de incomparecencia injustificada.

El juez o jueza tradicional se cerciorará que las partes comparecientes pertenecen a la comunidad indígena y tienen su domicilio dentro de su jurisdicción.

Artículo 60 P. Todos los procedimientos ante los jueces y juezas tradicionales estarán exentos de formalidades. Serán orales fundamentalmente y se procurará que se desahoguen en una sola audiencia en la que comparecerán las partes y manifestarán lo que a su derecho convenga.

De esta audiencia se levantará acta en la que se consigne en forma abreviada los alegatos, la declaración de testigos que, en su caso, ofrezcan las partes y los acuerdos a que llegaren. El juez o jueza tradicional suplirá las deficiencias en los alegatos de ambas partes.

Artículo 60 Q. En la audiencia, el juez o jueza tradicional avenirá a las partes y si no se conciliaren, mediará entre ellas, ofreciendo alternativas de solución viables. Si aún así, no llegaren a un arreglo satisfactorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral, y aceptado que fuere su arbitraje, dictará el laudo a conciencia y a verdad sabida, que tendrá la categoría de cosa juzgada.



Si no fuere aceptado su arbitraje, orientará a la parte actora o agraviada, para que ejercite sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente.

En los casos de violencia familiar, no se recomienda la práctica de la conciliación y/o mediación entre las partes; favoreciendo la separación o alejamiento de quien agrede para con la víctima.

El Juez o Jueza tradicional hará saber claramente lo anterior a la o las víctimas de este tipo de violencia; sin embargo, si la o las víctimas deciden libremente someterse al procedimiento de mediación tradicional, el juez o jueza podrá efectuarlo asentando en el acta tal circunstancia. En caso contrario dictará la sanción correspondiente.

Artículo 60 R. La resolución se dictará en la misma audiencia, salvo que a juicio de quien juzga, se requiera de un plazo mayor que no excederá de cinco días hábiles; en la cual dará eficacia de cosa juzgada a los acuerdos y convenios a que hayan llegado las partes, otorgando a éstos la categoría de laudo debidamente ejecutoriado, que tendrá la eficacia de cosa juzgada.

Los convenios o los laudos se cumplirán en los plazos que se estipulen en éstos, de acuerdo a los usos y costumbres del lugar.

En caso de incumplimiento, el juez o jueza tradicional los ejecutará en la vía de apremio.

El Pleno del Tribunal de Justicia del Estado de Durango, en la aplicación de los procedimientos, acuerdos y resoluciones en materia de justicia indígena, así como en los casos no previstos en la presente ley, dictará las disposiciones de carácter general necesarias para que se cumplan los objetivos del Sistema de Justicia Indígena.

Artículo 60 S. Las inconformidades que se presenten en contra de los jueces o juezas tradicionales en el ejercicio de sus funciones, serán sustanciadas por la Sala de Justicia Indígena que integra el magistrado o magistrada de asuntos indígenas. El escrito correspondiente podrá presentarse ante la jueza o juez respectivo, dentro de los tres días siguientes al de la resolución.

Presentada una inconformidad, la jueza o juez rendirá al día siguiente, un informe conciso sobre la materia de la queja y si se refiere a circunstancias omitidas para dictar resolución o de los acuerdos relativos a un convenio, se anexará a este informe el acta de la audiencia y la resolución dictada. El órgano que revise dictará resolución en el término máximo de quince días hábiles siguientes al en que se reciba el informe aludido.



Artículo 60 T. La Sala de Justicia Indígena tiene su residencia en la Cabecera Municipal del Mezquital y tiene su competencia territorial exclusivamente para ese municipio.

Artículo 60 U. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá de los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado. La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias; y

d) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 60 V. Para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada de la Sala de Justicia Indígena, se deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado; su designación se hará por el propio Congreso del Estado de Durango, a propuesta del Ejecutivo del Estado; pero deberá recaer en hombres o mujeres respetables de la comunidad, que conozcan el idioma y los usos, las costumbres y tradiciones de las comunidades.

Artículo 60 W. El Magistrado o Magistrada de la Sala de Justicia Indígena tendrá las facultades y obligaciones siguientes:



- I. Dictar resoluciones de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso;
- II. Ordenar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;
- III. Admitir los medios de impugnación;
- IV. Someter a la consideración de sus respectivos órganos, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones y la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;
- V. Participar en los programas de capacitación, actualización y posgrado de la Universidad Judicial;
- VI. Remitir periódicamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la estadística respectiva de los asuntos turnados para su conocimiento;
- VII. Proponer a los servidores públicos de su adscripción como candidatos a recibir estímulos y recompensas;
- IX. Informar al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena de las irregularidades u omisiones graves que adviertan en los procedimientos sometidos a su conocimiento, en que hayan incurrido los jueces y demás servidores públicos del Sistema de Justicia Indígena, con el fin de que en su caso, se inicie el procedimiento respectivo; y
- X. Las demás que expresamente les confiere esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 60 X. Sala de Justicia Indígena contará con un Secretario General de Acuerdos, que atenderá el trámite procesal de los asuntos de su competencia, así como de los secretarios proyectistas y auxiliares que le sean adscritos. Para ser Secretario General de Acuerdos de la Sala de Justicia indígena son necesarios los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, pero deberá recaer en hombres o mujeres respetables de la comunidad, que conozcan el idioma y los usos, las costumbres y tradiciones de las comunidades.

Artículo 60 Y. Son facultades y obligaciones de los secretarios de acuerdos de Sala de Justicia Indígena, las siguientes:

- I. Autorizar con su firma las resoluciones que se dicten en los expedientes cuyo trámite esté bajo su responsabilidad;



- II. Practicar las diligencias que se ordenen en los expedientes respectivos;
- III. Vigilar que los libros de gobierno de su secretaría estén debidamente foliados y autorizados en su primera y última fojas, con la firma y sello de la persona autorizada por el Magistrado de la Sala y se anoten las características de identidad de los expedientes que maneja la dependencia, datos que se trasladarán a computadora para integrarlo al sistema de informática, que permita una más rápida, selectiva y adecuada consulta;
- IV. Presentar, a consideración del magistrado de la Sala, los proyectos de acuerdo en los procedimientos de los tocas dentro de los términos de ley;
- V. Vigilar el orden y puntual asistencia del personal de su secretaría, llevar su control administrativo y observar, en su caso, los lineamientos y sistemas de verificación que sugiera el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- VI. Dar cuenta al titular de la Sala y, en su caso, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de las faltas de asistencia y cualesquiera otras contempladas en esta ley o en los reglamentos aplicables, que cometan los empleados de su oficina;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos y procedimientos de los asuntos del Magistrado o Magistrada que le sean encomendados y dar cuenta de su desarrollo y conclusión;
- VIII. Refrendar con su firma las actas, y en general, dar fe de las actuaciones y expedir constancias y certificaciones;
- IX. Vigilar que los expedientes que tramite la Sala de Justicia Indígena sean debidamente foliados y sellados y se asienten correctamente las razones actuariales relativas a los proveídos y resoluciones pronunciados;
- X. Dar trámite a los escritos que se reciban, asentando en el documento y libro respectivo el día y la hora de su recepción, el número de anexos y su firma, turnándolos al área de conocimiento;
- XI. Conservar, bajo su responsabilidad, los documentos, expedientes y objetos que la ley o el superior dispongan y entregarlos a requerimiento formal cuando le sean solicitados y, en su caso, enviarlos al Archivo General del Poder Judicial del Estado, para su custodia y conservación;
- XII. Recabar los datos de las labores realizadas en el Poder Judicial del Estado en el transcurso del año a que debe referirse el informe del Presidente y de los proyectos elaborados;



XIII. Llevar el libro que contenga los datos personales, firma y sello que se utiliza en la dependencia respectiva de los funcionarios del Poder Judicial del Estado y conservarlo bajo su estricta responsabilidad; y

XIV. Las demás que las leyes y los acuerdos del Magistrado o Magistrada de la Sala le encomienden.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Judicial del Estado de Durango tomará las medidas presupuestales y administrativas para que en un plazo de 180 a partir de la entrada en vigor del presente decreto quede implementado el Sistema de Justicia Indígena.

ARTÍCULO CUARTO. Las controversias en las materias a las que se hace referencia en el presente decreto y en los que intervengan miembros de las comunidades indígenas, seguirán tramitándose bajo el sistema con el que iniciaron hasta quedar totalmente concluidos.

Atentamente

Victoria de Durango. Dgo. a 21 de octubre de 2019

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “RECURSOS IEPC” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- ESTA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DEL PROPIO CONGRESO, PARA QUE CUANDO REALICEN EL ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE CONTENGA LA LEY DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020, MODIFIQUEN A LA BAJA EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IEPC) Y QUE EL MONTO ASI DISMINUIDO, QUEDE ETIQUETADO EN EL MISMO PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FUNCIÓN PÚBLICA” PRESENTADO
POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ
ESPINOZA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “RECURSOS” PRESENTADO POR EL C.
DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO.**



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN